



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00190 00

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente el registro civil de defunción de la demandada Clara María Alfonso de Perilla obrante en archivo digital 31.

En ese orden, de la revisión del expediente de la referencia el Juzgado advierte que la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia se admitió por auto de 29 de enero de 2021 (archivo digital 07), la cual fue promovida por BBVA Colombia S.A. en contra de Clara María Alfonso de Perilla, aun cuando esta última falleció el 7 de marzo de 2020, como así se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial No. 06254489.

La anterior circunstancia impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1 del artículo 54 del estatuto adjetivo señala que podrán ser parte en un proceso **“Las personas naturales y jurídicas”** (se resalta), esto es, que todo individuo físico tiene actitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide entonces el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad; en consecuencia, se puede concluir que no es sujeto procesal quien no es persona, en este caso el extremo demandado, pues al fallecer la persona humana pierda esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9°, artículo 140 del C.P.C., que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., pronunciándose en el siguiente sentido la citada Corporación¹:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palpable que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contrar obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser

¹ Sentencia de 24 de octubre de 1990. Recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán.



catalogados como 'personas', se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. 'representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles'

Así las cosas, es el heredero quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el fallecido. En reciente oportunidad, en un caso análogo en el que se demandó a una persona fallecida, la Corte Suprema de Justicia, dispuso lo siguiente²:

fallecida expresó el mismo órgano, "Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil - (Hoy 87 del CGP)- Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente."²

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. Sobre este tema, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha dicho³:

"Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para cese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"

² Sentencia de 8 de noviembre de 1996. G.J. CCXLIII, número 2482, págs 615 y s.s.

³ Sentencia de 15 de marzo de 1994, reiterada en Sentencia de 5 de diciembre de 2008, proceso con radicado n° 2005 00008 00.



En consecuencia, en el *sub judice* no quedará otra alternativa que decretar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal de nulidad enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, a cuyo tenor ***"el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"***.

Se tiene entonces que al haberse llamado al proceso a la señora Clara María Alfonso de Perilla (q.e.p.d.), fallecida el 7 de marzo de 2020, es decir, antes de la radicación de la demanda de la referencia, sin que se hubiera manifestado esto en el libelo o integrado el contradictorio dirigiendo la demanda en contra de con sus herederos, se ha configurado la causal de nulidad previamente mencionada.

Así las cosas, el Juzgado deberá de oficio decretar la nulidad de todo lo actuado en el asunto, desde el auto admisorio de la demanda calendado del 29 de enero de 2021 [archivo digital 07], inclusive, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, para en su lugar inadmitir el libelo inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado en el asunto, desde el auto calendado del 29 de enero de 2021 [archivo digital 07], inclusive, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, inadmitir la presente demanda verbal de restitución de tenencia, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Atendiendo el fallecimiento de la señora Clara María Alfonso de Perilla (q.e.p.d.), la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados o indeterminados de la misma, allegándose, en caso de que se conozca el nombre de los sucesores determinados, el certificado civil de nacimiento de dichos herederos -para acreditar el vínculo de parentesco- en los términos del artículo 85 del C.G.P.

Igualmente, deberá modificarse el poder judicial conferido y el libelo en su totalidad señalando el nombre de los herederos llamados a conformar el extremo pasivo.

-El actor deberá indicar la dirección física o canal digital de notificaciones de la totalidad de los sujetos que compongan el extremo demandado.

En caso de conocer el canal digital, deberá allegar las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente a los demandados, corresponde a la utilizada por estos y demás requisitos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual prevé: "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (resalta el despacho).

Se advierte a la parte actora que contra la presente decisión de inadmisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 17 de abril de 2023 se notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA